



NOTIFICACION

PAGINA WEB

Quito, 2 de junio de 2009

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA NO: 25-Q-2009, PROPUESTO POR LUIS FLORENCIO FAREZ REINOSO, HAY LO QUE SIGUE:

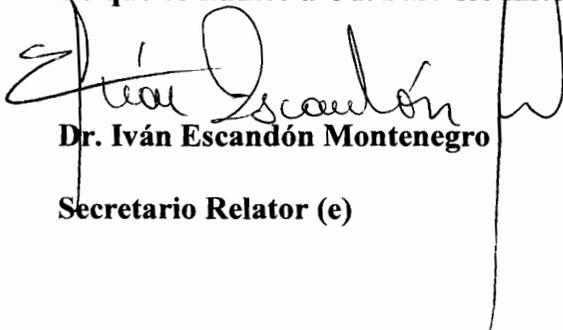
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.-QUEJA No: 25-2009-Q. Quito, Distrito Metropolitano, junio 2 del 2009 a las 09h55. **VISTOS.-** El señor Luis Florencio Farez Reinoso, candidato a Alcalde del Cantón Huaquillas, provincia de El Oro, por el Movimiento Autonómico Regional, lista 70, presentó en la Secretaría de este Tribunal, el día 18 de mayo del 2009 a las 20h14; un recurso contencioso electoral de queja, contra el señor Carlos Bouverie y la doctora Verónica Ocampo Aguilar, presidente y secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, respectivamente; y, del señor Roberto Chan Assán, Presidente de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. En relación al recurso contencioso electoral interpuesto, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y del inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de los derechos de participación que se expresan a través del sufragio; y, sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, de última instancia e inmediato cumplimiento. **b)** De conformidad con el artículo 221 numeral 1 de la Carta Fundamental, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales. **c)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales. **d)** Los artículos 25 y 26 de las mismas Normas, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento o infracciones de las normas vigentes, por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los Vacales de los organismos electorales desconcentrados. **SEGUNDO.-** En su escrito de queja, el recurrente: **a)** Cita el oficio circular 000338 de fecha 8 de mayo del 2009 en el cual, dice, que las apelaciones que se presenten ante la Junta Provincial Electoral, deberá remitírselas al Consejo Nacional Electoral, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción de la apelación. En relación a lo cual, expresa: *“Plazo que no ha sido respetado ni mucho menos cumplido por los integrantes y representantes de la Junta Provincial Electoral de El Oro ya que desde la presentación del recurso de apelación a la resolución... han transcurrido 24 horas y no han sido atendidas mis reclamaciones...”*. **b)** Señala como pretensión, que propone el recurso contencioso electoral de queja contra los funcionarios y funcionaria antes indicados, para que *“... se les solicite cumplan con las normas electorales vigentes y envíen de forma urgente mi apelación presentada el 14 de mayo del 2009 a las 22h45 hasta el pleno del Consejo*

Nacional Electoral.”. **TERCERO.-** a) Mediante providencia de fecha mayo 27 del 2009 a las 09h00 que corre a fojas 111 del expediente, esta presidencia solicitó tanto a la Junta Provincial Electoral de El Oro, como al recurrente Luis Farez Reinoso, senda documentación para que sea remitida en el plazo de cuarenta y ocho horas, en razón que, en el escrito inicial, el señor Luis Farez, dice haber presentado la apelación ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, mientras que en el expediente aparece la providencia atendiendo la apelación planteada por el señor Washington López Machuca. Lo dispuesto en tal providencia fue cumplido por la Junta Provincial Electoral de El Oro, dentro del plazo previsto; mas en ningún momento fue cumplida por el recurrente. b) En atención al requerimiento que consta en dicha providencia, el presidente y la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro y el presidente de la Delegación electoral de dicha provincia, mediante escrito de fecha 29 de mayo del 2009 a las 10h56 remitieron una copia certificada de: i) El escrito de apelación presentado por el señor Washington López Machuca, que interpuso como Director Provincial del Movimiento Autonómico Regional, el día 14 de mayo del 2009 a las 22h45. ii) La providencia que emitió la Junta, en relación a dicha apelación. Documentos que se dispone, se agreguen al proceso. c) Desde la foja 114 a la 116 del expediente aparece el antes mencionado escrito de apelación presentado por el señor Washington López Machuca, que conforme lo certifica el presidente y secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, es la apelación a la Resolución de esa Junta, presentada el 14 de mayo del 2009 a las 22h45. d) A fojas 117 del proceso consta la copia certificada de la providencia de fecha mayo 16 del 2009 a las 16h40; mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de El Oro, recibió y corrió traslado con el expediente al Consejo Nacional Electoral. e) Tomando en cuenta la fecha en que se planteó la apelación ante la Junta, esto es, el 14 de mayo del 2009 y la fecha 16 de mayo del 2009 que corresponde a la providencia de la Junta Provincial Electoral de El Oro en la que atendió la apelación, remitiéndola al Consejo Nacional Electoral; se verifica que dicha providencia se encuentra dictada dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas previstas para el efecto. **CUARTO.-** En cuanto a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto es necesario considerar: a) El artículo 221 de la Constitución de la República dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar, en general, por las vulneraciones de normas electorales. El artículo 226 de la referida Carta Fundamental, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. b) La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señala que el recurso contencioso electoral de queja procede únicamente por incumplimiento o por infracciones de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los Vocales de los organismos electorales desconcentrados. **QUINTO.-** En virtud de tales disposiciones y de la revisión del expediente se desprende que: a) La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 51 del reglamento de Trámites en este Tribunal, señalan que el recurso contencioso electoral de queja sólo procede para que se sancione por el presunto incumplimiento o infracciones a la normativa vigente, por quienes integran el Consejo Nacional Electoral o sus organismos electorales desconcentrados; mas no, para que a través de este recurso, “... se les solicite cumplan con las normas electorales vigentes y envíen de forma urgente mi apelación presentada el 14 de mayo del 2009 a



las 22h45 hasta el pleno del Consejo Nacional Electoral.”, es decir, en ningún caso, para incidir sobre el contenido y/o efectos de sus actuaciones, porque así lo establecen claramente las disposiciones citadas, sobre lo cual, existe numerosa jurisprudencia de este Tribunal. Tal solicitud no constituye ni puede constituir el contenido de una sentencia que dicte la presidencia de este Tribunal de justicia electoral, dentro de un recurso contencioso electoral de queja. Por tales razones, la pretensión del recurrente, no procede. b) Aún cuando el recurso contencioso electoral de queja, tiene como fundamento, el presunto incumplimiento o infracción a normas vigentes, el escrito del recurrente, no especifica cuál o cuáles son las disposiciones constitucionales, legales o normativas que han violentado el presidente o la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro o el Presidente de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. c) Si bien, se reconoce y garantiza el derecho de petición del cual gozan todos los ciudadanos y ciudadanas, la presidencia de este Tribunal, considera que tal derecho debe ser ejercido en los parámetros que la Constitución y la normativa pertinente señalan, sin que pueda este órgano de justicia electoral, dar paso a peticiones que no son procedentes que no se encuentran en el ámbito de sus competencias jurisdiccionales, que buscan objetivos ajenos a los previstos en la Constitución y la ley; o, que desnaturalizan este recurso. **SEXTO.-** De lo que antecede, se concluye que este Tribunal, a través de su Presidenta, en ejercicio de la potestad estatal para administrar justicia electoral, sólo puede ejercer las competencias y facultades que le confiere la Constitución, la ley y su normativa, por lo que carece de competencia para conocer la pretensión del recurrente. **Por las consideraciones expuestas: Se inadmite** el recurso contencioso electoral de queja planteado por el señor Florencio Farez Reinoso, en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra el señor Carlos Bouverie y la doctora Verónica Ocampo Aguilar, presidente y secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, respectivamente; y, del señor Roberto Chan Assán, presidente de la Delegación Provincial Electoral de El Oro; por lo que dispongo el archivo de este recurso. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario de este Despacho.- Notifíquese y cúmplase.- Fdo.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.- Certifico**

Lo que comunico a Ud. Para los fines de ley pertinentes.-



Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario Relator (e)

